

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El expediente N° 00 y otros, referente al proceso virtual N° 00 del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente NN con RUC 00, (en adelante NN), y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 20/06/2023, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios- en adelante GGII, dispuso la verificación de las obligaciones del IVA de los periodos fiscales 01 al 12/2021 y del IRE General del ejercicio fiscal 2021 de la contribuyente NN, específicamente las compras realizadas de **XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00**. A dicho efecto, le requirió a la contribuyente que presente sus Libros Contables e Impositivos, así como otros documentos que respaldan sus DD.JJ. y sus registros, lo cual fue cumplido.

La fiscalización tuvo como antecedente las investigaciones y cruces de informaciones que la GGII realizó a través del Departamento de Planeamiento Operativo (DPO) de la DGGC mediante el informe DPO DGGC N° 00/2022 comunicó la detección de varios contribuyentes que utilizaron facturas de presunto contenido falso, entre ellos al contribuyente NN. **En este contexto, recabó las entrevistas tomadas a los proveedores cuestionados y ante la pregunta de si reconoce haber realizado operaciones de ventas a los clientes registrados en la planilla, las respuestas fueron las siguientes: XX durante la entrevista informativa tomada el 20/10/2022, señaló: "...nunca hice ni facturé a los contribuyentes a la vista, mucho menos los montos que figuran en el listado..."; XX manifestó: "...niego categóricamente los montos y contribuyentes expuestos en la planilla puesto a mi vista...".** Además, aclaró que en ningún momento pudo haber facturado esos montos ya que su promedio de ventas no superaba los G.700.000 y XX reconoció su inscripción en el RUC, mencionó que se dedica a la venta de bebidas, bodega y bar, anteriormente, hasta el 2022, se dedicaba al rubro de confecciones. Su promedio de facturación mensual es entre G. 40 a 45 millones, a clientes ocasionales por ventas minoristas. Hasta el 2022, su contador XX quien manejaba sus facturas y que a esa fecha se negó a entregarle dichos documentos. En tanto que, el 04/07/2023 fue nuevamente convocado y negó la emisión de las facturas detalladas en la planilla que le fuera expuesta, entre ellas las emitidas a NN.

**Debido a ello, el informe DPO DGGC N° 00/2023 obrante en el expediente N° 00, sugirió la apertura de una fiscalización puntual a la contribuyente.**

El equipo auditor refirió que los proveedores cuestionados proveyeron mercaderías en volúmenes considerables a determinados contribuyentes entre ellos NN; debido a ello, verificó en los informes afectados, las ventas que le fueran realizadas a los mismos, según los agentes de información, confirmando de esta manera que éstas últimas representan montos excesivamente elevados con relación al monto de compras de estos supuestos proveedores. Igualmente, verificó los registros reportados por el "SISTEMA SOFÍA" de la Dirección Nacional de Aduanas, en referencia a las importaciones de bienes que pudieran haber realizado los supuestos proveedores, obteniendo como resultado que no se registran antecedentes de los referidos.

Con estos procedimientos, se evidenció que los mencionados proveedores no pudieron haber proveído los bienes que la fiscalizada pretende respaldar con las facturas supuestamente emitidas por estos.

El equipo auditor verificó los Libros Diario y Mayor y constató que fueron registradas treinta y un (31) facturas pertenecientes a los supuestos proveedores citados anteriormente, bajo las cuentas “Materias Primas – materiales” y “Mercaderías Gravadas”, justificando de esta manera los referidos egresos. NN mediante el expediente N° 00, refirió que todas las compras respaldadas en las facturas cuestionadas fueron afectadas en la casilla 80 del formulario N° 500 del IRE General. Además, que el monto del costo deducible declarado en el Formulario N° 500 del IRE General es muy superior al total de las compras supuestamente realizadas a los proveedores cuestionados, por lo que concluyó que las mismas forman parte de la liquidación del referido impuesto.

Además, señaló que la factura 00 del 17/11/2021 no fue informada por el **DPO**; sin embargo, fue presentado por NN junto a los demás documentos requeridos, por lo que también fue impugnado junto a los demás comprobantes.

Igualmente, confrontó el monto de las compras declaradas en los formularios N° 120 del IVA General con el total de los registros obrantes en el Libro de Compras y resultó que declaró compras iguales o mayores a las registradas en sus libros, salvo en los periodos fiscales 09, 10, 11 y 12/2021, donde observó diferencias de montos inferiores, no obstante dichas diferencias son montos mucho menores al de las facturas cuestionadas, por lo que confirmó la utilización de las mismas para respaldar los créditos fiscales declarados afectando a las liquidaciones del IVA General correspondientes a los periodos fiscales verificados.

Entonces, concluyó en que NN registró y declaró datos de facturas de contenido falso como respaldo de los créditos fiscales y gastos consignados en las DD.JJ. del IVA y del IRE General con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8°, 22, 88, 89 de la Ley N° 6380/2019 reglamentados por el Art. 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Debido a ello, impugnó los comprobantes de los proveedores cuestionados y realizó el ajuste fiscal de los tributos.

Dadas estas circunstancias, el equipo auditor de la **GII** sugirió calificar la conducta de NN conforme al Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sus modificaciones (en adelante la Ley), con relación a la multa recomendó aplicar lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley, según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar
521 - AJUSTE IVA	02/21	163.636.363	16.363.636
521 - AJUSTE IVA	03/21	409.090.909	40.909.091
521 - AJUSTE IVA	05/21	335.454.545	33.545.455
521 - AJUSTE IVA	07/21	81.818.182	8.181.818
521 - AJUSTE IVA	09/21	186.363.637	18.636.364
521 - AJUSTE IVA	10/21	218.818.182	21.881.818
521 - AJUSTE IVA	11/21	363.636.364	36.363.636
521 - AJUSTE IVA	12/21	545.454.545	54.545.455
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	2.304.272.727	230.427.273
<b>TOTALES</b>		<b>4.608.545.454</b>	<b>460.854.546</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 09/10/2023, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente NN, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

En fecha 20/10/2023 el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) registró el ingreso del Formulario N° 00 a través del cual NN solicitó la suspensión del plazo para presentar descargo hasta que se conceda copia de todos los antecedentes, lo que fue concedido por Providencia N° 00. Posteriormente, el 07/11/2023 por Formulario N° 00 ingresó su escrito de descargo, el **DSRI** declaró abierto el periodo probatorio según

Resolución N° 00 notificada el 09/11/2023, transcurrido el plazo y no habiendo ofrecido prueba alguna se declaró cerrado el Periodo Probatorio y comunicó que podrá presentar su escrito de alegatos mediante Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00 notificada el 07/12/2023; posteriormente, llamó a autos según Resolución de Autos para Resolver N° 00 el 26/12/2023.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSRI**), conforme se expone a continuación:

**NN** arguyó cuanto sigue: *“...Me considero una víctima más de las circunstancias relacionadas con las facturas de contenido FALSO o PROVEEDOR FALSO...”* (sic).

Respecto a los proveedores cuestionados el **DSRI** refirió: **XX, XX y XX negaron operación comercial con NN; además**, materialmente es imposible que estas personas hayan prestado servicios o provisto de bienes o mercaderías a la sumariada ya que no se registra operación comercial de estos proveedores en todo el circuito económico del país, lo que puede ser corroborado con los siguientes hechos:

**XX**, brindó entrevista informativa a funcionarios de la **GGII** en fecha 20/10/2022, ocasión en la que negó toda operación comercial en general y en particular con **NN**, refirió que su contador era el Lic. **XX**. El **DSRI** señaló que el profesional fue imputado como responsable de la creación de empresas de maletines en el año 2016, la copia de la entrevista obra a fs. 34/36 del expediente N° **00**. **XX**, también brindó entrevista el 15/11/2022, manifestó que es contribuyente y que se dedica a la venta de ropas, cuenta con clientes ocasionales y su Contador fue el Lic. **XX**. La **GGII**, constató que este profesional utilizó datos de 48 (Cuarenta y ocho) personas físicas y 1 (una) persona jurídica al solo efecto del obtener comprobantes de ventas timbrados para su comercialización, simulando de esta manera operaciones económicas, la entrevista obra a fs. 40/43 del expediente mencionado y en similar situación se encuentra **XX**, quién admitió haberse inscripto en el RUC; sin embargo, negó las operaciones comerciales con los contribuyentes cuyo listado le fue proporcionado, así como los montos de las operaciones y que supuestamente acontecieron en los ejercicios 2020 y 2021, las entrevistas obran a fs. 46/50 y del 53/57 del expediente supra mencionado.

En cuanto a los comprobantes presentados por **NN**, el **DSRI** resaltó que la norma tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las DD.JJ. de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar *debidamente documentados*, indefectiblemente deben corresponder a una erogación “real” que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado.

De acuerdo con las evidencias obtenidas, quedó probado que **NN** registró en sus Libros Contables e Impositivos y declaró indebidamente en sus DD.JJ. a su favor créditos en el IVA, costos y gastos en el IRE General con lo cual incumplió las disposiciones los Arts. 8°, 14, 86, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 reglamentados por los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, corresponde impugnar los comprobantes y realizar la determinación fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta, **NN** arguyó: *“...Es importante destacar que en ningún momento hubo intención de actuar de mala fe por mi parte... nos ponemos a disposición para colaborar con el MINISTERIO DE HACIENDA, inclusive estuvimos presentando las documentaciones solicitadas sin negarnos a cumplir con nuestro compromiso como contribuyente, estas compras estuvimos realizando en su momento directamente con caja, ya que los proveedores acá en CDE realizan entrega de las mercaderías directamente con vendedores... solicitamos se considere LA RENTABILIDAD DEL SECTOR ECONÓMICO TEXTIL correspondiente al Mercado de Ciudad del Este, como también la reducción de la MULTA hasta donde sea posible, ya que mi empresa como persona física actualmente se encuentra pasando por crisis económica, inclusive ya prácticamente sin movimiento mensual y poder cumplir con esa sanción impuesta, aguardamos el mejor fraccionamiento tanto en la entrega de ser posible 5% del total neto y cuotas mensuales de 60 veces...”* (sic).

El **DSRI** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió las normativas tributarias, atendiendo que presentó sus declaraciones juradas del IVA y del IRE General con datos que no reflejan la realidad de los hechos, con esto hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así la presunción prevista en los numerales 3) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del artículo 174 de la Ley.

En el presente caso, **NN** presentó todos los documentos durante la fiscalización, se presentó a tomar conocimiento del resultado de la fiscalización y a ejercer su derecho en el Sumario Administrativo, solicitó el fraccionamiento de la determinación realizada; en consecuencia, recomendó aplicar una multa del 300% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre los tributos no ingresados.

Respecto al pedido de fraccionamiento de la deuda tributaria en 60 cuotas con el ingreso del 5% el pedido deberá ser presentado directamente a la máxima autoridad considerando las reglamentaciones vigentes.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSRI** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley,

## **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **XX** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2021	16.363.636	49.090.908	65.454.544
521 - AJUSTE IVA	03/2021	40.909.091	122.727.273	163.636.364
521 - AJUSTE IVA	05/2021	33.545.455	100.636.365	134.181.820
521 - AJUSTE IVA	07/2021	8.181.818	24.545.454	32.727.272
521 - AJUSTE IVA	09/2021	18.636.364	55.909.092	74.545.456
521 - AJUSTE IVA	10/2021	21.881.818	65.645.454	87.527.272
521 - AJUSTE IVA	11/2021	36.363.636	109.090.908	145.454.544
521 - AJUSTE IVA	12/2021	54.545.455	163.636.365	218.181.820
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	230.427.273	691.281.819	921.709.092
<b>Totales</b>		<b>460.854.546</b>	<b>1.382.563.638</b>	<b>1.843.418.184</b>

*\*Obs. Las multas por Mora y Accesorios legales serán calculadas conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **XX** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 300% sobre los tributos no ingresados oportunamente, como queda expuesto en el Art. 1° de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**